Núm. 242 Martes 24 de Octubre de 1944. 25 Cts

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

NORMAS

complementarias al Reglamento Nacional del Trabajo en la Industria de Artes Gráficas de 23 de Febrero de 1944, para el Trabajo en la Industria de Manipulado de Cartón

(Conclusión)

Su forrado base se calculará por norma general del anterior epígrafe *a*), pero el resultado de la suma de las medidas se multiplicará por el coeficiente 16. El minimo a pagar será de cuatro pesetas por cien cajas.

En el caso de que estas cajas tengan salida de la cubeta por una sola de las testeras, regirá un aumeto de pesetas 1'25 sobre precio resultante anterior o sobre el minimo.

Dichos precios se entienden recibiendo la operaria, debidamente armada la cubierta externa.

Cajas redondas.—Están comprendidas en esta denominación todas las cajas de perimetro cilíndrico alrededor de su eje cualquiera que sea su altura.

Su forrado base se calculará a tenor de las normas expuestas en el titulo «Cajas con suelos postizos», que precede, pero todas las operaciones suplementarias, incluidos la de los suelos dichos; se abonarán adoptando como medida el doble del diámetro, en cuantos casos, para las cajas rectangulares, se indica la suma del largo con el ancho. Se exceptúan determinados tipos clásicos que se citan a continuación.

Cajas tipicas para píldoras.—El precio de su forrodo base será el que resulte de sumar cuatro veces la medida de su diámetro con la de su altura, multiplicándose dicha suma por el coeficiente 12 y separándose dos cifras decimales. Este resultado será el que habrá que satisfacer en pesetas y céntimos por cien cajas. Dicho precio comprende incluido el valor de la colocación y forrado—de los encajes y bordes salientes—. Mínimo cinco pesetas las cien cajas.

Colocación de tiradores y etiquetas encoladas por el borde en la boca de los botes para talco.—Se pagarán a 1'50 pesetas las cien piezas (etiquetas y tiradores conjuntamente).

Cajas para polvos de tocador.—Las diferentes operaciones que constituyen tales cajas, se pagarán por el ciento de ellas a razón de los siguientes precios:

En la tapa	Pesetas.
Enrollar y montar baranda externa.....	1
Idem y colocar idem interna..........	1
Colocar ribete de refuerzo............	1
Idem idem exterior..................	1
Forrar baranda externa..............	1
Idem idem parte interior............	0 50
Idem techo parte exterior...........	1
Idem idem idem externa formando vivo.	0 50
Idem idem idem idem a máquina......	0 50
En el fondo	
Colocar ribete en el borde saliente (retalón)........................	1
Encolar y colocar disco de suelo interior.........................	0 75
Enrollar y montar baranda externa...	1
Idem y colar idem interna..........	1
Colocar el papel tambor.............	2
Idem tambor de celofana o similar.....	2 50
Forrar exterior baranda con cartulina..	1 50
Idem id. con papel..................	0 75
Colocar celofana o similar en ventanilla o tambor..........................	0 75
Idem arandela sobre celofana........	0 50
Idem ribete en la boca..............	0 50
Enrollar, montar y forrar baranda cubeta............................	3

Cubetas o fondos sin tapa.—Su forrado se

M.C.D. 2022

calculará por la norma general del anterior epi grafe *a*) (incluidas todas las reglas dei mismo, excepto el minimo de la primera), pero supri miendo la medida que se refiere a la tapa, pues to que no la llevan y, en cambio, contándose cuatro veces la altura de la baranda del fondo y multiplicándose el resultado de la suma por el coeficiente 3'5, separándose, en este caso, tres ci fras decimales además de las obligadas por las fracciones de centimetro que puedan existir en las medidas.

Minimo. Pesetas 1'40 las cien cubiertas.

Ejemplo referido a una cubeta de tamaño 25 cm. de largo por 17 idem de ancho por 5 de altu ra de baranda.

Operaciones: 25 más 17 más 20 igual 62: 62 por 355 igual 2'170, equivalente a pesetas 2'17 las cien cubetas.

En el caso de que las cubetas se confeccionen con suelos postizos, se estará a lo dispuesto para las cajas que se encuentran en este caso, pero en tonces el mínimo a pagar por cien cubetas serán de pesetas 1'60.

Cajas plegables (plegadizas).—Son aquellas cajas que generalmente están compuestas de una sola pieza y que carecen de la combinación común a las demás cajas, consistentes en tapa y fondo. Las cajas plegables suelen cerrarse por medio de sus propias aletas, de diferentes formas, tanto en el fondo como en la testera. Pueden ser o no impresas, sin que ello afecte al precio de montaje: sus ranuras para los dobleces se ejecu tan indistintamente a bordón hendido o bien se trazan a medio corte, mediante las oportunas cu chillas de molde o máquina. Por tratarse de una especialidad de cajas que admite un sinnúmero de combinaciones y formas, se reglamentan sólo las más comunes, o sean las que una vez cerra das tienen forma prismática rectangular y que, en el caso de estar compuestas por más de una pieza de cartón, ello obedece simplemente al aprovechamiento del mismo, sin que se destruya con ello la forma caracteristica expuesta, una vez la confección de la caja quede terminada.

Esta especialidad de cajas se retribuirá por su montaje, o sea por el encolado y pegado de las pestañas de unión, quedando incluido en los pre cios que se indican el pago de las restantes ope raciones anejas: contar, revisar, enfajar y empa quetar.

Precios a satisfacer.—Cuando el tamaño de las pestañas no exceda de 5 centímetros de largo, el precio será de 2 pesetas el millar de pestañas pegadas. Si dicho tamaño excede, sin sobrepasar de 15 centímetros, regirá un aumento de 10 cén timos por cada centímetro o fracción de exceso. De más de 15 centimetros hasta 25, el aumento será de 15 céntimos por cada centímetro o frac ción que sobrepase de los 15 centímetros. A par tir de 25 se aumentarán otros 18 céntimos por ca da centímetro o fracción que exceda de dicha medida.

De acuerdo con dichas normas, la escala de precios será como sigue:

MEDIDA DE PESTAÑA	Pesetas por millar.
Hasta 5 centimetros...............	2
De 6 centímetros	2 10
De 7 íd.	2 20
De 8 íd.	2 30
De 9 íd.	2 40
De 10 íd.	2 50
De 11 íd.	2 60
De 12 íd.	2 70
De 13 íd.	2 80
De 14 íd.	2 90
De 15 íd.	3
De 16 íd.	3 15
De 17 íd.	3 30
De 18 íd.	3 45
De 19 íd.	3 60
De 20 íd.	3 75
De 21 íd.	3 90
De 22 íd.	4 05
De 23 íd.	4 20
De 24 íd.	4 35
De 25 íd.	4 50

A partir de 25'1 centímetros, el precio será de 18 céntimos por centímetro o fracción sobre la medida total de la pestaña.

Excepciones.—Cuando las cajas lleven más de una pestaña de unión, por estar constituídas por más de una pieza, cada pestaña que exceda de la primera se pagará al precio de la tarifa anterior multiplicada por 4.

En el caso de tratarse de cajas cuya dimen sión de altura sea menor que el largo, estando formadas por una sola pieza, se pagarán por la misma tarifa con un 50 por 100 de aumento. Si están constituídas por dos piezas y las pestañas se encuentran formando parte de una de ellas, sin existir más de dos pestañas se pagarán ambas al precio de la tarifa multiplicado, por 4.

En este tipo de cajas se considerará su altura en el sentido de las pestañas de unión, cualquie ra que sea la forma de impresión o cierre.

E) Las oficialas de manipulados y cajas de cartón que trabajen con retribución por unidad de obra podrán solicitar aprendiza para auxiliar las en su labor e instruirlas al mismo tiempo en su oficio. La empresa resolverá acerca de la pro cedencia de la concesión y podrá suprimirla siempre que lo considere oportuno. En el caso

M.C.D. 2022

de tal concesión, y como quiera que el trabajo por unidad de obra se habrá realizado en común, el salario que corresponda a la aprendiza será deducido del valor del trabajo total realizado entre ambas, y si, una vez deducido éste, el remanente excede del salario que por su categoría ha de percibir, según la presente Reglamentación, la oficiala, dicho remanente se distribuirá a razón de 75 por 100 para la oficiala y el 25 por 100 para la aprendiza.

F) Todas las normas de precios fijadas en este apartado para el trabajo retribuído por unidad de obra, serán anualmente revisables y ampliables a otras operaciones no reglamentadas, a solicitud de cualquiera de las partes interesadas dirigida por conducto de las Delegaciones provinciales de Trabajo a la Dirección general del mismo, la cual resolverá previo asesoramiento prestado por el Sindicato Nacional de Prensa, Papel y Artes Gráficas.

G) En todos momentos será de libre elección de la empresa el que los trabajos cuyo valor por unidad de obra esté reglamentado, se retribuyan en esta forma o a salario fijo, cuando razones de calidad ó de precio exijan una u otra forma de trabajo. Siempre que cualquier productor que habitualmente trabaje a salariopor unidad de obra haya de adptarse circunstancial o difinitivamente a la forma de salario fijo, habrá de percibir éste de acuerdo con la categoría profesional que tenga fijada en la plantilla de la empresa.

H) Los trabajos que las empresas entreguen para ser ejecutados a domicilio, con pago por unidad de obra serán retribuidos exactamente con las mismas normas de precios reglamentados para el trabajo en los talleres, pero además, los productores afectados habrán de recibir gratuitamente de la empresa, las colas u otros pegamentos y anexos que fuesen indispensables para el trabajo, excepto los útiles y herramientas.

I) A cada trabajador que haya de percibir su salario por unidad de obra, la empresa habrá de proveerle, cualquiera que sea el lugar donde realice el trabajo, de una libreta en la que se detallarán los trabajos que realice y los precios pagados. A este efecto, la empresa llevará un libro Registro general, a disposición de las Inspecciones de Trabajo y del personal, en el que inscribirá todos los trabajes, dando a cada uno un número ordinal. En cada trabajo se anotarán todas las operaciones a destajo que intervengan en el mismo, y el precio a pagar por cada una de ellas, de acuerdo con la presente Reglamentación. Una copia de este detalle se fijará en el lugar de ejecución del respectivo trabajo y en sitio visible, mientras se verifiquen el mismo.

En las libretas de los productores bastará citar los trabajos por el numero ordinal que figure en el registro y la cantidad total de cajas o manufacturas terminadas.

La libretas en cuestión, se conservarán durante la semana en las oficinas de la empresa, sin perjuicio de poder ser consultadas en cualquier momento por los productores, pero habrán de ser precisamente entregadas a éstos para su examen, por lo menos una hora antes de aquella en que hayan de percibir su retribución. El productor firmará o signará cada una de las páginas de la libreta a medida que se verifique aquel examen.

Las libretas correspondientes a los trabajos para ser realizados a domicilio se llevarán por duplicado. Un ejemplar estará permanentemente en poder del productor, quien lo acompañará a la entrega de los trabajos para su anotación. El otro ejemplar será el destinado a que el productor lo firme o signe y quedará en poder de la empresa, que lo tendrá a disposición de las Inspecciones de Trabajo.

Madrid, 30 de Septiembre de 1944.—El Director general de Trabajo, Francisco Ruiz Jarabo.

(*B. O. del E.* del dia 7 de O.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el plan aprobado por los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, sobre el proyecto de mejora lanar propuesto por la Comisión Arbitral, para dar aplicación al sobrante del tres por ciento asignado a los Sindicatos Textil y de Ganadería, y con el fin de dar cumplimiento a lo que se determina en el articulo 13 de la orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 24 de Marzo de 1943, sobre el Registro Lanero de España,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Se encomienda a la Sección de Fomento Ganadero, de la Dirección general de Ganadería, el desenvolvimiento del Registro Lanero, cumplimiento de los preceptos de esta orden y estudio de cuantas incidencias se susciten en su ejecución.

Art. 2.° El Registro Lanero se realizará, en principio, con las razas merinas trashumante, barros y entrefina-fina, constituyéndose con las ganaderías lanares diplomadas, sobrestimadas en las campañas 1941 42 y 1942 43, y con aquellas pertenecientes a los ganaderos que lo soliciten.

Art. 3.° Los ganaderos que deseen inscribirse en el Registro Lanero, lo harán a través de las Juntas provinciales de Fomento Pecuario, en instancia debidamente reintegrada y dirigida al Sr. Presidente de las mismas, consignando los datos que posean en relación con los que se mencionan en los modelos de las fichas a que se refie-

M.C.D. 2022

re el artículo 10 de la presente orden. Igualmente deberán remitir una muestra de lana de cada uno de los tipos que constituyan su ganadería, de 300 gramos de peso y escogida de la región supra-escapular de las reses.

Art. 4.° Para la mejor marcha del Registro Lanero, y a los fines estadísticos correspondientes, los Jefes provinciales de Ganadería remitirán a la Sección de Fomento Ganadero, de la Dirección general de Ganadería, finalizada cada campaña de esquileo, número de kilos de lana recolectada en la demarcación provincial correspondiente, en sus diversos tipos y variedades, y propondrán a la Comisión Arbitral relación de las ganaderías que, por su abolengo y características zootécnicas, merezcan tenerse en consideración a los fines selectivos. Estas características se completarán con las analíticas que se soliciten del Instituto de Biología Animal.

Art. 5.° Con el fin de que la labor de mejora y de registro oficial de ganaderías lanares se extienda principalmente a regiones ricas en la especie ovina, y teniendo en cuenta la disponibilidad actual que en los diversos elementos técnicos precisos para el mejor desarrollo de este servicio existen en las distintas provincias, se crean dos Centros auxiliares del Registro central Lanero en las provincias de Badajoz y Córdoba.

Art. 6.° Los centros regionales citados se asesorarán, para poner en marcha la función a ellos encomendada, de los Servicios centrales, proponiendo asimismo a la Dirección general de Ganadería las técnicas o procedimientos que estimen conveniente introducir para la mayor eficacia del servicio.

Art. 7.° La labor de mejora y registro a desarrollar por el centro experimental de Badajoz, se referirá principalmente al ganado merino, en sus tipos trashumante, estante y barros, y el de Córdoba, al entrefino fino.

Art. 8.° Los tipos lanares no incluídos en los grupos mencionados para efectuar el Regisiro Lanero, podrán ser objeto de estudio y tenerse en consideración, cuando convenga mejorar calidades de lana que impongan las necesidades de la industria textil.

Art. 9.° A los centros de mejora lanar de las proviacias de Badajoz y Córdoba se les asignarán los créditos presupuestarios que para este fin facilite la Dirección general de Ganadería, aplicables del concepto del porcentaje que se cita en la orden de referencia, asi como de las consignaciones que para este objeto faciliten las Juntas provinciales de Fomento Pecuario, o se consignen en los presupuestos generales del Estado. Al final de cada campaña lanera estos centros justificarán los gastos ocasionados por el Servicio de Registro, remitiendo igualmente memoria de la labor realizada.

Art. 10. El Registro central Lanero dispondrá de un fichero, en cuyas fichas se resuman los datos más salientes que afecten a las características zootécnica del ganado e industrial de la producción lanera española en los tres tipos de lana mencionados. Este fichero se ajustará en sus detalles al modelo anexo a la presente orden.

Art. 11. De las ganaderías registradas, se inscribirán las más destacadas por sus rendimientos cuantitativos y cualitativos, en un fichero genealógico o libro de registro, del cual la Dirección general de Ganadería podrá obtener los ejemplares seleccionados que convengan para la implantación de paradas ovinas.

Art. 12. Con el ganado registrado se verificarán prácticas de esquileo en orden al establecimiento de métodos más higiénicos y adecuados para obtener lana en las mejores condiciones de calidad y cantidad.

Art. 13. Cada cuatro años se celebrarán concursos o campeonatos entre el ganado ovino incluído en el Registro Lanero.

Art. 14. Finalizada cada campaña lanera, la Comisión Interministerial, a la vista de los estudios realizados sobre el registro lanero, propondrá a la Superioridad el plan de mejora a seguir para las próximas campañas, así como las importaciones que en sementales lanares extranjeros o de estirpes nacionales convenga mejor introducir a los fines de la producción lanera.

Art. 15. Con el fin de impulsar el mercado lanero y poner en contacto más íntimo al productor con el industrial, se encauzará debidamente la contratación de la lana clasificada por el Registro Lanero, para lo cual, los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, de común acuerdo, dictarán las disposiciones que orienten este aspecto del comercio de la lana.

Art. 16. La Comisión Interministerial remitirá, a través de la Dirección general de Ganadería, al Sindicato Nacional Textil (Sector Lanas), la relación de ganaderías que merezcan tenerse en consideración a los fines de la industria textil, relación que igualmente deberá ser facilitada al Sindicato Nacional de Ganadería.

Art. 17. Queda facultada la Dirección general de Ganadería para dictar las disposiciones complementarias en el mejor desempeño de este servicio, así como para disponer del personal técnico y administrativo que auxilie a la Comisión Interministerial en el Registro Lanero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 11 de Octubre de 1944.—PRIMO DE RIVERA.—Ilustrísimo. Sr. Director general de Ganadería.

(*B. O. del E.* del dia 16 de O.)

(*El modelo que cita esta orden pasa a la página 8.ª*)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 25 de Mayo de 1943 (*Boletin oficial del Estado* de 11 de Junio) y orden de este Ministerio de 5 de Julio siguiente (*Boletin oficial del Estado* del día 7),

Esta Dirección general ha acordado anunciar para su provisión interina, entre Interventores pertenecientes al Cuerpo, las plazas que figuran en la relación que se inserta, con sujeción a las normas siguientes:

M.C.D. 2022

1.ª Los que deseen ser nombrados interinos para cualquiera de las plazas que se publican habrán de presentar en el plazo improrrogable de diez días la correspondiente instancia en la Sección primera de esta Dirección general.

En la instancia expresarán: Nombre y apellidos, naturaleza y edad; situación y plaza que sirve y, en todo caso, su residencia actual; plazas que piden y orden de preferencia con que las desean, reseñando la categoría y el sueldo; pudiendo consignar, además, cuantas razones y méritos consideren favorables a su designación para una plaza determinada.

No es necesario acompañar documento alguno.

2.ª Cada Interventor podrá solicitar cuantas plazas desee de la misma o inferior categoría a la suya personal, nunca de categoría superior.

3.ª Los que resulten nombrados cesarán automáticamente en la plaza que en la actualidad desempeñaran, la cual será declarada vacante por la Corporación, y no podrán solicitar nuevas interinidades durante los seis meses siguientes a su nombramiento.

Madrid 14 de Octubre de 1944.—El Director general, Carlos Pinilla.

Intervenciones de fondos que se anuncian para su provisión interina entre funcionarios del Cuerpo Nacional de Interventores

PLAZA	Categoría	Sueldo — Pesetas
Albacete		
Alcaraz	5.ª	6.000
Chinchilla	»	6.000
Tobarra	4.ª	7.000
Villarrobledo	3.ª	11.000
Alicante		
Almoradí	4.ª	7.000
Cocentaina	5.ª	6.000
Crevillente	4.ª	7.000
Monóvar	»	7.000
Pego	»	8.000
Almería		
Diputación provincial	1.ª	13.000
Adra	4.ª	8.000
Cuevas del Almanzora	»	7.000
Avila		
Jefatura de Sección	2.ª	11.000
Candeleda	5.ª	6.000
Badajoz		
Berlanga	5.ª	6.125
Bienvenida	4.ª	7.000
Campanario	5.ª	6.000
Fuentes de León	»	6.000
Guareña	»	7.000
Higuera la Real	»	6.000
Llerena	4.ª	7.000
Monesterio	5.ª	6.000
Montemolín	»	6.000
Montijo	4.ª	7.000
Olivenza	»	7.000
Quintana de la Serena	5.ª	6.000
San Vicente de Alcántara	4.ª	8.000
Santos de Maimona (Los)	»	7.000
Zalamea de la Serena	5.ª	6.000
Baleares		
Alayor	5.ª	6.000
Barcelona		
Arenys de Mar	4.ª	7.000
Berga	»	8 000
Caldas de Montbuy	5.ª	6.000
Cardona	»	6.000
Gavá	»	6.000
Magrat	»	6.000
Molins de Rey	4.ª	7.000
Olesa de Montserrat	5.ª	6.000
Premiá de Mar	4.ª	7.000
Puigreig	5.ª	6.000
Rubí	4.ª	7.000
Sabadell	1.ª	12.000
San Ginés de Vilasar	5.ª	6.000
San Saturnino de Noya	»	6.000
Sardanyola	»	6.000
Torelló	»	6.000
Viladecáns	4.ª	7.000
Burgos		
Miranda de Ebro	3.ª	10.000
Cáceres		
Alcántara	4.ª	7.000
Arroyo de la Luz	»	7.000
Brozas	»	7.000
Coctavin	5.ª	6.000
Coria	»	6.000
Garrovillas	»	6.000
Hervás	»	6.000
Jaraíz de la Vera	4.ª	7.000
Logrosán	5.ª	6.000
Malpartida de Plasencia	»	7.000
Miajadas	»	6.000
Montanchez	»	6.000
Torrejoncillo	»	6 000
Cádiz		
Barbate	4.ª	8.000
Barrios (Los)	»	7.000
Conil de la Frontera	5.ª	6.000
Chipiona	4.ª	7.000
Jimena	»	7.000
Olvera	»	8.000
Rota	»	9.000
San Roque	»	7.000
Tarifa	3.ª	9.000
Trebujena	5.ª	6.000
Ubrique	»	6.000
Vejer de la Frontera	4.ª	8.000
Villamartin	»	7.000
Castellón		
Benicarló	4.ª	7.000
Nules	»	7.000

M.C.D. 2022

PLAZA	Categoría	Sueldo — Pesetas
Ciudad Real		
Alcazar de San Juan	3.ª	11.000
Argamasilla de Alba	5.ª	7.000
Calzada de Calatrava	4.ª	7.000
Campo de Criptana	»	8.000
Malagón	»	7.000
Membrilla	5.ª	6.000
Moral de Calatrava	4.ª	7.000
Pedro Muñoz	5.ª	7.000
Piedrabuena	»	6.000
Villarrubia de los Ojos	»	7.000
Viso del Marqués	»	6.000
Córdoba		
Belalcázar	4.ª	7.000
Bélmez	»	8.000
Benameji	5.ª	6.000
Bujalance	3.ª	9.000
Espejo	4.ª	7.000
Fernan Nuñez	»	8.000
Fuente Obejuna	3.ª	9.000
Palma del Río	4.ª	8.000
Posadas	»	7.000
Puente Genil	2.ª	11.000
Rambla (La)	4.ª	8.000
Rute	»	8.000
Santaella	5.ª	6.000
Villanueva de Córdoba	4.ª	8.000
La Coruña		
Betanzos	4.ª	8.000
Muros	5.ª	6.000
Noya	4.ª	7.000
Ortigueira	»	8.000
Cuenca		
San Clemente	5.ª	6.000
Tarancón	4.ª	7.000
Gerona		
Blanes	4.ª	7.000
Palafrugell	»	8.000
Puigcerdá	5.ª	6.000
Ripoll	»	7 000
Granada		
Albuñol	5.ª	6.000
Algarinejo	»	6.000
Caniles	»	6.000
Huéscar	4.ª	7.000
Loja	»	8 000
Montefrío	»	7.000
Guipúzcoa		
Azcoitia	4.ª	7.000
Azpeitia	»	7.000
Eibar	3.ª	11.000
Fuenterrabía	4.ª	8.000
Hernani	»	8.000
Oñate	»	7.000
Huelva		
Almonte	4.ª	7 000
Bollullos del Condado	»	7.000
Calañas	5.ª	7.000
Cortegana	»	6.000

PLAZA	Categoría	Sueldo — Pesetas
Gibraleón	4.ª	7.00
Lepe	»	7.00
Minas de Riotinto	»	7.00
Moguer	»	7.00
Nerva	»	8.00
Trigueros	»	7.00
Huesca		
Fraga	4.ª	7.00
Hecho	5.ª	6.00
Jaca	3.ª	10.40
Jaén		
Alcaudete	4.ª	8.00
Arjona	»	8.00
Arjonilla	5.ª	6.00
Bailén	4.ª	8.00
Baños de la Encina	5.ª	6.00
Cambil	4.ª	7.00
Castellar de Santisteban	»	7.00
Fuensanta de Martos	5.ª	6.00
Huelma	4.ª	7.00
Ibros	5.ª	6.00
Jabalquinto	4.ª	6.00
Lopera	»	7.00
Mancha Real	»	7.00
Marmolejo	»	7.00
Navas de San Juan	»	7.00
Orcera	5.ª	6.00
Peal de Becerro	4.ª	7.00
Porcuna	»	8.00
Pozo Alcón	5.ª	6.00
Quesada	4.ª	[illegible]
Santiago de la Espada	5.ª	6.00
Santisteban del Puerto	4.ª	7.00
Siles	5.ª	6.00
Torredelcampo	4.ª	8.00
Valdepeñas de Jaén	5.ª	6.00
Vilches	»	6.00
Villanueva del Arzobispo	3.ª	9.00
León		
Bañeza (La)	4.ª	7.00
Lérida		
Cervera	4.ª	7.00
Tárrega	»	7.00
Logroño		
Alfaro	4.ª	7.00
Haro	»	8.00
Santo Domingo de la Calzada	»	7.00
Lugo		
Chantada	5.ª	7.00
Sarriá	4.ª	7.00
Villalba	5.ª	7.00
Madrid		
Colmenar Viejo	4.ª	7.00
Guadarrama	5.ª	6.00
Málaga		
Archidona	4.ª	8.000
Campillos	5.ª	6.000
Cortes de la Frontera	4.ª	7.000
Marbella	»	7.000

M.C.D. 2022

PLAZA	Categoría	Sueldo — Pesetas
Murcia		
Aguilas	3.ª	9.000
Alhama	5.ª	6.000
Archena	»	6.000
Calasparra	4.ª	7.000
Caravaca	3.ª	9.000
Cartagena	1.ª	13.000
Mazarrón	4.ª	8.000
Moratalla	»	7.000
Unión (La)	»	7.000
Yecla	3.ª	10.000
Orense		
Diputación provincial	1.ª	13.000
Oviedo		
Aller	3.ª	10.000
Carreño	5.ª	6.000
Laviana	4.ª	7.000
Lena	»	8.000
Piloña	»	7.000
Ribadesella	»	7.000
Salas	»	7.000
San Martín del Rey Aurelio	3.ª	9.000
Tineo	4.ª	8.000
Palencia		
Paredes de Nava	5.ª	6.000
Palmas (Las)		
Gáldar	4.ª	9.000
Pontevedra		
Cangas de Morrazo	5.ª	6.000
Lalín	»	7.500
Santa Cruz de Tenerife		
Jefatura de Sección	1.ª	15.000
Cabildo de la Gomera	4.ª	9.000
Santander		
Laredo	4.ª	7.250
Segovia		
Aguilafuente	5.ª	6.000
Carbonero el Mayor	»	6.000
Cuéllar	4.ª	7.000
Navas de Oro	5.ª	6.000
Sevilla		
Casariche	5.ª	6.000
Cazalla de la Sierra	4.ª	9.350
Coronil (El)	»	7.000
Fuentes de Andalucía	»	7.000
Gerena	5.ª	6.000
Montellano	4.ª	7.000
Palacios y Villafranca	»	10.625
Pilas	»	7.000
Villanueva del Río	3.ª	9.000
Tarragona		
Alcanar	5.ª	6.000
Amposta	4.ª	8.000
Montblanch	5.ª	6.000
San Carlos de la Rápita	4.ª	7.000
Ulldecona	»	7.000
Valls	3.ª	9.000

PLAZA	Categoría	Sueldo — Pesetas
Valencia		
Alboraya	5.ª	6.000
Alcira	3.ª	10.000
Alcudia de Carlet	5.ª	6.000
Alginet	»	6.000
Carlet	4.ª	7.000
Cheste	5.ª	7.000
Enguera	»	6.000
Guadasuar	4.ª	7.000
Requena	2.ª	11.000
Tabernes de Valldigna	4.ª	8.000
Utiel	»	7.000
Valladolid		
Nava del Rey	5.ª	6.000
Peñafiel	4.ª	7.000
Portillo	5.ª	7 000
Vizcaya		
Abanto y Ciérvana	4.ª	7.000
Basauri	3.ª	9.000
Bermeo	4.ª	9.000
Galdácano	»	7.000
Ondárroa	»	7.000
San Salvador del Valle	»	7.000
Santurce Antiguo	»	8.000
Valmaseda	5.ª	6.000
Zamora		
Benavente	3.ª	9.000
Zaragoza		
Caspe	4.ª	8.000
Epila	»	6.000

(*B. O. del E.* del día 17 de O.)

Ayuntamientos

AGREDA 2407

Debiendo procederse al examen, discusión y aprobación del presupuesto de la Administración de Justicia para el próximo ejercicio de 1945, como también de las cuentas del ejercicio de 1943; se convoca por medio del presente a todos los Ayuntamientos de este partido judicial, a la sesión que habrá de celebrarse en la casa consistorial de este Ayuntamiento, a las once horas del dia 6 de Noviembre próximo, debiendo acudir debidamente autorizados todos los representantes de los pueblos interesados; advirtiendo, que si no pudiera celebrarse la sesión convocada por no asistir mayoría de representantes, tendrá lugar en segunda convocatoria a las trece horas del mismo día, en la cual se adoptarán acuerdos cualquiera que sea el número de los señores comisionados que asistan.

Agreda 19 de Octubre de 1944.—El Alcalde-Presidente, (ilegible).

M.C.D. 2022

MODELO ANEXO A LA ORDEN DE REGISTRO LANERO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección general de Ganadería.—Sección de Fomento Ganadero.—Registro lanero

NUM..........

Don ...., ganadero, domiciliado en ...., posee .... cabezas de ganado lanar en el término municipal de ...., de raza .... de lana (1) .... de color ...., en régimen de vida (2) .... cuya alimentación es a base de (3) ....
Origen de la ganadería.................... Mejoras practicadas....................
Procedimiento de esquileo empleado .... Enfermedades que ha padecido el ganado.....
....

LANA RECOLECTADA...
Año 194 .... Kgs.—Año 194 .... Kgs.
Año 194 .... Kgs.—Año 194 .... Kgs.
Año 194 .... Kgs.—Año 194 .... Kgs.
Año 194 .... Kgs.—Año 194 .... Kgs.
Año 194 .... Kgs.—Año 194 .... Kgs.

CARACTERES DEL VELLON

Extensión..............................
Densidad ....
Pureza..............................
Uniformidad..............................
Rendimiento por el lavado industrial..............................
Idem por el lavado a fondo..............................

CARACTERES DE LA FIBRA DE LANA

Forma y dirección..............................
Longitud..............................
Espesor..............................
Resistencia..............................
Elasticidad..............................
Brillo..............................
Caracteres histológicos ....

CARACTERES TEXTILES DE LA LANA

OBSERVACIONES

(1) Cítese clase o tipo de lana.
(2) Idem si es trashumante, estante o terminante.
(3) Idem si es a base de pasto o mixta.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022